

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JE-188/2021

Fecha de clasificación: Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad competente: Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. **Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada			
Clasificad a como:	Datos clasificados	Foja (s)	
Confidenci	Nombre del tercero interesado	1, 3, 4, 5 y 7.	
al	Fotografía de menores	20	

Rúbrica del titular de la unidad responsable:



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-188/2021

ACTORA: LAURA PATRICIA POLO

HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE

ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO

ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: FANNY AVILEZ ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, día catorce de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² dentro del procedimiento especial sancionador PES-37/2021, de doce de junio de dos mil veintiuno, al ser fundados los agravios, relacionados con que indebidamente se declararon existentes las infracciones consistentes en la publicación de actos proselitistas en redes sociales en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, acudir a dichos actos en días hábiles y realizar entrega de dádivas, todo ello en vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal local dejó de considerar la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, relacionada con la participación de

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Tribunal local".

legisladores en actos proselitistas y omitió realizar un análisis exhaustivo de las publicaciones materia de la denuncia, en relación con los elementos probatorios recabados durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador local, de la que se advierte que no se actualiza la publicación de actos proselitistas en redes sociales en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, acudir a dichos actos en días hábiles.

Respecto de la supuesta **entrega de dádivas**, se acredita la falta de exhaustividad, dado que los elementos probatorios de autos son insuficientes para definir si se acredita o no la conducta denunciada, por lo que lo procedente es que realice una mayor investigación al respecto.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	3
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE	5
IV. COMPETENCIA	6
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	7
VI. TERCERO INTERESADO	7
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES	8
VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE	9
IX. PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA	10
X. PLANTEAMIENTO DEL CASO	15
Publicaciones materia de la denuncia	.15
2. Pretensión y causa de pedir	.26
3. Controversia por resolver	.26
4. Metodología	.26
XI. DECISIÓN	26
Actos proselitistas y asistencia en día hábil	.26
1.1. Tesis de la decisión	.26
1.2. Libertad de expresión en redes sociales	.27
1.3. Libertad de expresión de las y los funcionarios públicos	.28
1.4. Principio de imparcialidad	.31
1.5. Principio de neutralidad	.33

SUP-JE-188/2021



	1.6. Especial deber de cuidado	33
	1.7. Línea jurisprudencial sobre participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas	35
	1.8. Caso concreto	38
	2. Entrega de dádivas	
	2.1. Tesis de la decisión	48
	2.2. Exhaustividad y valoración probatoria	48
	2.3. Marco normativo	50
	2.4. Caso concreto	51
	3. Efectos	57
ΥII	RESHELVE	59

I. ASPECTOS GENERALES

El procedimiento especial sancionador que dio origen al presente asunto fue promovido por ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP. en contra de Laura Patricia Polo Herrera³ (diputada local), por publicaciones en redes sociales de actos proselitistas, acudir a éstos en días hábiles, así como por la entrega de dádivas en pleno proceso electoral, todo en favor de Celia Maya García, entonces candidata de Morena a la gubernatura del estado de Querétaro.

La actora impugna ante esta instancia la sentencia emitida por el Tribunal local que la sancionó por dichas publicaciones, vulnerando los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Lo anterior, ya que la promovente considera que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, además de que el Tribunal local realizó un indebido análisis del material probatorio.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

³ En lo consecuente, "promovente o actora".

- 1. Denuncia. El ocho de abril de dos mil veintiuno, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP. presentó el escrito de denuncia en la vía especial sancionadora en contra de la hoy actora, precisando que al haber sido servidora pública acudió a eventos proselitistas en apoyo a la entonces candidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Morena, así como la entrega de dádivas durante el proceso electoral en curso.
- 2. Registro de candidaturas. El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴ determinó procedente la solicitud de rectificación del registro de candidatura de la fórmula encabezada por la denunciada para el cargo de diputada por el principio de mayoría relativa de dicho distrito por Morena.
- **3. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el director ejecutivo de asuntos jurídicos del Instituto local admitió la denuncia, declaró el inicio del procedimiento en contra de la diputada, ordenó emplazar a la denunciada y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el mismo acuerdo, se determinó procedente decretar las medidas cautelares, por lo que ordenó a la denunciada realizar todas las acciones necesarias a efecto de retirar la publicación de su red social Facebook.

- **4. Cumplimiento de medidas cautelares.** El veintinueve de abril siguiente, la denunciada presentó un escrito ante el Instituto local, informando que había dado cumplimiento a las medidas cautelares requeridas, mismas que se tuvieron por cumplidas mediante auto de dos de mayo de dos mil veintiuno.
- **5. Ampliación de la denuncia.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó un escrito de ampliación de su denuncia ante el Instituto local; sin embargo, toda vez que la ley de la materia no reconoce la figura de ampliación se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento.

_

⁴ En lo sucesivo, "Instituto local".



- **6. Acto impugnado.** El doce de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró existentes las infracciones atribuidas a la diputada local consistentes en la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, así como por acudir a éstos en días hábiles y realizar la entrega de dádivas, en vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda; y vinculó a diversas autoridades al cumplimiento de la sentencia.
- **7. Juicio de la ciudadanía**. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio siguiente, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- **8. Escrito de tercero interesado.** El veintitrés de junio se recibió el escrito de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP. en su calidad de tercero interesado.
- **9. Consulta competencial.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, planteó la consulta competencial sobre el medio de impugnación promovido por la actora.

III. TRÁMITE

- **1. Turno**. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta por ministerio de Ley de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1090/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

⁵ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

- **3. Reencauzamiento.** El siete de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Superior, por medio de un acuerdo de sala, reencauzó el SUP-JDC-1090/2021 al presente juicio electoral.
- **4. Integración de expediente y turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-188/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera quien, en su oportunidad, radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, mediante la cual declaró la existencia de la infracción denunciada en contra de la diputada local, por acudir a eventos proselitistas en apoyo a la entonces candidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Morena, así como la entrega de dádivas durante el proceso electoral en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;⁶ 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;⁸ y acorde a lo determinado en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-1090/2021.

⁶ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁸ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.



V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

VI. TERCERO INTERESADO

Debe tenerse como tercero interesado a ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LETAIP, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, inciso e) de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- **1. Forma.** En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado. Asimismo, expone la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte promovente, así como su firma autógrafa.
- 2. Oportunidad. De la certificación remitida por el Tribunal local, se advierte que el plazo para la presentación del escrito transcurrió de las 17:50 horas del veintiuno de junio a las 17:50 horas del veinticuatro siguiente, por lo que, al presentarse el veintitrés de junio, se concluye que se realizó de manera oportuna.
- 3. Interés incompatible con la actora. El tercero interesado cuenta con interés para comparecer ante esta instancia, ya que pretende que se desestimen los argumentos vertidos por la promovente a fin de que se

⁹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

confirme la sentencia del Tribunal local, dictada con motivo de la denuncia que presentó en su momento.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- **1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito. En ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, además de que se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.
- 2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, en virtud de que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 del ordenamiento invocado, pues la sentencia impugnada le fue notificada a la actora el catorce de junio de este año y la demanda se presentó el dieciocho siguiente ante el Tribunal local, esto es, dentro del citado plazo legal.
- **3. Legitimación.** La actora está legitimada para promover el juicio electoral, debido a que se trata de la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada.
- **4. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico, toda vez que a través de la sentencia impugnada se le impuso una sanción por infracción a la normativa electoral.
- **5. Definitividad**. Se cumple con el requisito, ya que la determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente.



VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

El Tribunal local declaró existentes las infracciones atribuidas a la actora, las calificó como graves ordinarias y vinculó a diversas autoridades al cumplimiento de la sentencia. Lo anterior conforme con las siguientes consideraciones:

- Se acreditan las infracciones atribuidas a la diputada consistentes en la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, así como por acudir a éstos en días hábiles y realizar la entrega de dádivas en vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.
- Ello pues la denunciada realizó diversas publicaciones en su cuenta de Facebook donde se advierte su presencia en eventos de la candidata, en las cuales manifiesta su apoyo. Además, se advierte la publicación de la gestión y entrega de apoyos relativos a la compra consolidada de pollitas de postura y forraje, así como la gestión y entrega de equipo de cómputo.
- Aunado a lo anterior, se desprende que la denunciada no solicitó licencia para separarse del cargo y que todos los días involucrados en las publicaciones o asistencia a los eventos fueron días hábiles y laborales.
- En ese sentido, el Tribunal local considera que se vulneró la imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral local en curso porque con la difusión de dichas publicaciones se promovió el posicionamiento de determinada candidatura. Asimismo, determinó que se acreditó la entrega de bienes o servicios, sin que se pruebe que tales acciones se realizaron meses antes de su publicación.
- Al respecto, recordó que existe una prohibición de los servidores públicos de asistir en días y horas hábiles a actos proselitistas, pues su sola presencia puede incidir de manera indebida en la contienda electoral para favorecer a un candidato o partido.

- Al ser diputada local, la denunciada realiza actividades permanentes en el desempeño del cargo, por lo que solo podría asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En ese sentido, la responsable califica la infracción como grave ordinaria en razón del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la pluralidad de la conducta, la intención que se tuvo, las condiciones externas y medios de ejecución, la no reincidencia de parte de la persona infractora y la ausencia de beneficio económico alguno.

IX. PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

En su escrito de demanda la actora hace valer, sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

Violación al principio de legalidad

- La responsable realizó un deficiente análisis del contenido de las publicaciones, pues no se menciona frase alguna en donde solicite el voto para a una candidatura a la gubernatura de Querétaro, por lo que quedó salvaguardado el honor y no se infirió calumnia, ya que el mensaje fue de carácter informativo, expresando su apreciación sobre la conducta de una persona que en ese momento no era candidata o precandidata a la gubernatura del estado.
- Estima que en el caso concreto no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal para que sean considerados actos de proselitismo o propaganda electoral.
- Lo anterior, pues el elemento subjetivo se actualiza cuando se solicita el voto a favor de alguna candidatura o bien publicitar su plataforma electoral, situación que en el caso no ocurre, pues no se aprecia de manera explícita o implícita el llamamiento al voto o se busque el posicionamiento de una persona de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.



- Una de las publicaciones consiste en compartir una diversa que no
 es de autoría de la actora, la cual consiste en un video que contiene
 un mensaje de unidad del dirigente nacional de Morena, dirigido a la
 militancia; sin que se advierta que se trate de propaganda
 proselitista, sino únicamente de una publicación informativa respecto
 del registro de la candidata del partido a la gubernatura.
- Aunado a lo anterior, el registro se llevó a cabo los días veintitrés a veintisiete de marzo, quedando su calidad de candidata hasta ese momento, por lo que al momento en que se hicieron las publicaciones (doce de febrero) no era candidata formalmente. De ahí que no se violentara el principio de equidad en la contienda.
- Por lo que hace a la publicación de quince de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que se trata de una conferencia de prensa de diversas militantes del partido en el marco de la defensa del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que no se cumple con el elemento de propaganda proselitista. Afirma que se trata del apoyo entre las mujeres, cuestión que no infringe las normas de la contienda electoral al no utilizar recursos públicos y no haber un llamamiento expreso al voto.
- La resolución impugnada violenta el principio de legalidad y limita la libertad de expresión de la actora, sin que la permita externar su opinión en contra o a favor de algún candidato.
- Asimismo, el Tribunal local hace una valoración incorrecta de la interpretación normativa, pues concluye que al ostentar un cargo de diputada no puede manifestar algún comentario sobre el proceso electoral respecto a las diversas candidaturas, interpretación que a su parecer es excesiva y hace nugatorio su derecho de expresar sus ideas.
- Por otro lado, remarca el hecho de que la difusión de las publicaciones fue a través de la red social Facebook, por lo que el usuario de este tipo de medios no es necesariamente la población generalizada, situación que debió ser considerada por el Tribunal local para advertir que no se configuró alguna falta en materia

electoral. En ese sentido, no se trató de una difusión indiscriminada que se hiciera por un medio de comunicación masivo, por lo que no se viola ninguna norma electoral pues se trata del pleno ejercicio de la libertad de expresión.

- El Tribunal local al no encontrar una debida fundamentación que se ajustara a sus razonamientos, optó por equiparar las supuestas irregularidades y así declarar la ilicitud de las publicaciones impugnadas, siendo que en el caso no existe una norma que prohíba la conducta desarrollada.
- En consecuencia, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues tanto los preceptos que aplica y los argumentos de su marco jurídico no tienen relación con los hechos concretos, ya que no toma en consideración lo argumentado en su respuesta. Asimismo, carece de exhaustividad respecto a las manifestaciones de defensa vertidas durante la fase administrativa del procedimiento sancionador.
- Aunado a lo anterior, la responsable aduce un indebido uso de los recursos públicos por realizar actos de campaña en días hábiles sin que haya realizado un análisis íntegro de la naturaleza laboral y la calidad de servidor público del cargo que ostenta la actora.
- Al no haber norma que regule los tiempos en que un representante popular debe desempeñar sus funciones, la responsable aplicó por analogía y mayoría de razón diversas disposiciones laborales que no son aplicables a los legisladores.
- Si bien la actora recibe una percepción del erario por las funciones propias de la representación popular que desempeña, denominada dieta, lo cierto es que no se equipara con un sueldo y las obligaciones y derechos laborales que esto conlleva, ya que obedece a un derecho de naturaleza política.
- Asegura que en el caso no se acredita que la actora haya incumplido con sus funciones legislativas para realizar actos proselitistas, por lo que no puede sostener la validez de los razonamientos con los que la responsable sustenta la sentencia impugnada.



- Contrario a lo argumentado por la responsable, no se acredita la violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su función y en el manejo de los recursos públicos, así como tampoco la prohibición que tienen de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, ya que por el cargo y actividades que desempeña, acorde con el criterio de la Sala Superior, el legislativo tiene una bidimensionalidad que le compete discutir proyectos de ley en las sesiones del Congreso y por eso puede interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad de políticas públicas bajo cierta ideología política.
- Máxime que del propio informe que presentó el presidente de la mesa directiva se advierte que, en ninguna de las fechas denunciadas, la actora haya descuidado las funciones encomendadas, ya que no se realizó ninguna actividad relacionada con los procesos legislativos que impliquen una responsabilidad o participación directa de la actora.
- En ese sentido, la sola asistencia de los legisladores a los actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134 de la Constitución general, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas.
- No existe una prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte de la labor que realizan porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas.

Vulneración al principio de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda

 Debe desestimarse que la actora haya infringido el artículo 92 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro¹⁰ al haber hecho la supuesta

¹⁰ En lo sucesivo, "Ley electoral local".

entrega de bienes, pues de la interpretación de dicho artículo se desprende que dicha prohibición se restringe al tiempo que comprenden las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, es decir entre el cuatro de abril al dos de junio del año en curso, y las publicaciones denunciadas son del diecinueve, veintidós, veinticuatro, veinticinco de febrero y cuatro de marzo.

- Además, reitera que es falso que la entrega de dádivas se haya hecho en pleno proceso electoral, ya que dichas acciones se realizaron meses antes de su publicación en su página de Facebook, además de que algunas gestiones fueron para realizar compras consolidadas de los productores, es decir, que no se hizo entrega de dádiva alguna.
- Los apoyos no son contrarios a la ley, pues no se realizan con recursos públicos, ni pretenden condicionar o coaccionar el voto de los beneficiarios, ni poseen un fin proselitista que acredite la infracción determinada por la responsable.
- Máxime que contrario a lo resuelto por la responsable, en el caso concreto no se acredita la exaltación de logros, atributos o cualidades de algún funcionario público, aunado a que no se prueba que haya un abuso del cargo que la actora ostenta para posicionar determinada candidatura.
- En esa misma tesitura, no se señala en la normativa que la expresión de las ideas o logros en cuestiones electorales, por sí mismas, materialicen el uso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral o que se puedan hacer por algún funcionario público que no esté compitiendo en la contienda.
- Sostiene que la responsable es omisa en realizar un análisis exhaustivo sobre los actos materia de la denuncia y se ciñe a afirmar que de las publicaciones donde se advierte la entrega de bienes o servicios, se concluye que se beneficia a la candidatura a la gubernatura estatal postulada por Morena.



X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Publicaciones materia de la denuncia

Las publicaciones que son materia de la resolución impugnada son las siguientes, relacionadas con publicar en redes sociales actos proselitistas en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, así como por acudir a éstos en días hábiles.



Publicación de doce de febrero, con el texto: "Mensaje de unidad para nuestro movimiento por nuestra Candidata Celia Maya con el Presidente Nacional de #Morena: Mario Delgado Carrillo desde Querétaro. ¡Es tiempo de las mujeres! ¡La 4T es feminista!".

Esa publicación se vincula con la diversa alojada en la cuenta denominada "Mario Delgado Carrillo" que contiene un video con una duración de cuarenta y cuatro minutos con veintiún segundos

Estamos Querétaro en acompañando @CeliaMayaGar, hoy registra su candidatura para encabezar de los trabajos #CuartaTransformación en este bello estado.

Mario Delgado Carrillo transmitió en vivo — en Querétaro.

12 de febrero

Querétaro Estamos en acompañando a Celia Maya que hoy registra su candidatura para encabezar los trabajos de la #CuartaTransformación en este bello estado.



Imágenes del video



(Minuto 01:33/44:21)



Publicación realizada el quince de febrero, con el texto "Rueda de prensa en apoyo a la Lic. Celia Maya".

Esa publicación se vincula con la diversa alojada en la cuenta denominada "SinPermiso" que contiene un video una duración de veintitrés minutos con veintiséis segundos

SinPermiso

transmitió en vivo. 15 de febrero · Rueda de prensa de diputada por la #MORENA en la #LIXLegislatura de #Querétaro Laura Polo Herrera encabezando el apoyo del sector femenino а precandidatura de Celia Maya a la gubernatura





1,3 mil reproducciones 29 Me gusta 25 comentarios 18 veces compartido

Imágenes ilustrativas del video





Segundo 00:00

Minuto 03:55

Manifestación valorada por la responsable para acreditar la infracción

Ubicación en la reproducción del video

Narrativa

Del segundo 00:01 al minuto 01:29 se advierte que una mujer de sesenta y cuatro años. tez morena, cabello negro largo, quien viste blusa blanca, saco negro y usa mascada roja cubre bocas blanco identificada en el audio del vídeo como "diputada" (en lo sucesivo diputada), quien dice:

Porque estamos aquí fundadoras, fundadores, simpatizantes, afiliados de morena.

Esta rueda de prensa es para manifestar nuestro apoyo a la licenciada Celia Maya, principalmente porque ha sido muy maltratada por la prensa, por situaciones mínimas, entonces queremos que sepa, que aquí estamos las mujeres de morena, que aquí estamos para defenderla, para dar la información correcta y además para trabajar por tierra, casa por casa.

En los municipios en donde ya tenemos un arraigo con la gente del campo, con la gente de las ciudades aquí estamos para que sepa que nosotras nos unimos, porque la unidad es lo único que nos va a sacar adelante. La unión hace la fuerza y el pueblo unido jamás será vencido. El mensaje para todos es de que visiten la página de la licenciada, que se informen de sus actividades, que sepan que ella está creciendo aquí en Querétaro que cada vez hay más aceptación y que juntos haremos historia aquí en Querétaro. Gracias.

Publicación de quince de febrero de dos mil veintiuno

Dip. Laura Polo

15 de febrero

Las mujeres obradoristas de la 4T mostramos apoyo a nuestra compañera Celia Maya

En conferencia de prensa, militantes y simpatizantes de **#MORENA** de diversos municipios, manifestamos nuestro apoyo a la Lic. Celia Maya.

En su mayoría mujeres de Amealco, Arroyo Seco, Amealco, Cadereyta, Ezequiel Montes, Corregidora, El



Marqués, Tequisquiapan, Querétaro, destacamos que es tiempo de hacer un frente para defender a la magistrada de los ataques mediáticos que sufre no solo por representar al proyecto opositor más sólido, sino por la condición de mujer.

Es tiempo de tener más fuerza y voz en la vida pública, es tiempo de las mujeres en Querétaro.

¡Celia Maya, mujer portadora de esperanza!

#UnidadyMovilización #Querétaro #4TAvanza Ver menos

Publicación realizada de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Dip. Laura Polo

16 de febrero

Muchas muestras de cariño ha recibido la Lic. Celia Maya en su caminar por Querétaro.

Un gusto saludar a nuestras y nuestros compañeros tan comprometidos y motivados por la unidad.

Sigamos adelante trabajando en nuestras colonias, nuestras comunidades, en nuestro entorno y dando siempre lo mejor de nosotros para los demás: ¡ese es el cambio que tanto anhelamos!

¡Morena Va!



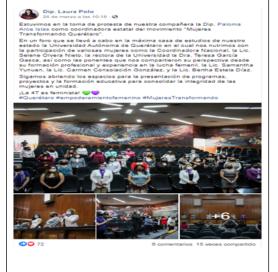
Publicación de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Dip. Laura Polo

24 de marzo a las 10:15 ·

Estuvimos en la toma de protesta de nuestra compañera la Dip. Paloma Arce Islas como coordinadora estatal del movimiento "Mujeres Transformando Querétaro".

En un foro que se llevó a cabo en la máxima casa de estudios de nuestro estado la Universidad Autónoma de Querétaro en el cual nos nutrimos con la participación de valiosas mujeres como la Coordinadora Nacional, la Lic. Selene Olvera Nieto, la rectora de la Universidad la Dra. Teresa García Gasca, así como las ponentes que nos compartieron su perspectiva desde su formación profesional y experiencia en





la lucha femenil, la Lic. Samantha Yunuen, la Lic. Carmen Consolación González, y la Lic. Bertha Estela Díaz. Sigamos abriendo los espacios para la presentación de programas, proyectos y la formación educativa para consolidar la integridad de las mujeres en unidad.

¡La 4T es feminista! #Querétaro #empoderamientofemenino #MujeresTransformando

Publicación de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dip. Laura Polo

25 de marzo a las 14:00 horas

Acompañando a la Lic. Celia Maya en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en su registro como Candidata al Gobierno del Estado de Querétaro.

Mucho ánimo por parte de los militantes y simpatizantes que presenciamos tan importante acontecimiento en el camino hacia la justicia y la dignidad social en nuestro estado.

¡Es tiempo de las mujeres en Querétaro! #UnidadyMovilización #CeliaMaya #Querétaro



En relación con la supuesta entrega de dádivas, en contravención al artículo 92, último párrafo de la Ley Electoral del estado de Querétaro, las publicaciones materia de la resolución impugnada son las siguientes:

Publicación de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Dip. Laura Polo 19 de febrero

Agua fría, Peñamiller

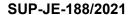
Uno de los rincones más marginados y olvidados en el estado. En esta ocasión llevamos a cabo una compra consolidada de pollitas de postura para asegurar la autosuficiencia alimentaria de las y los productores, así mismo la asistencia técnica del cuidado para reproducción de carne o huevo con una sana inocuidad.

¡Transformando Querétaro!



SUP-JE-188/2021









Publicación de veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Dip. Laura Polo

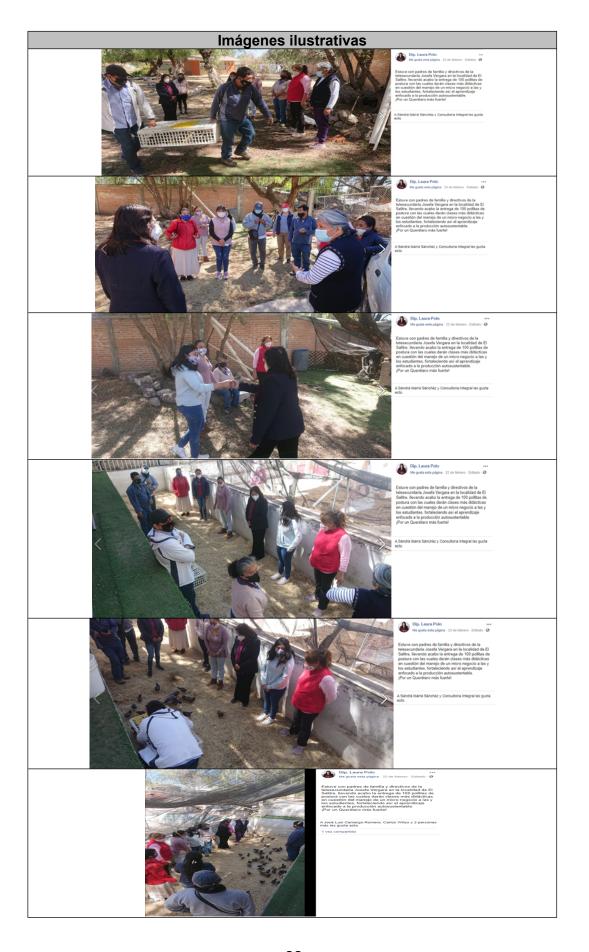
22 de febrero

Estuve con padres de familia y directivos de la telesecundaria Josefa Vergara en la localidad de El Salitre, llevando acabo la entrega de 100 pollitas de postura con las cuales darán clases didácticas más cuestión del manejo de un micro negocio a las y estudiantes, así el fortaleciendo aprendizaje enfocado a producción la autosustentable.

¡Por un Querétaro más fuerte! #DiputadaPorMorena #DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro



SUP-JE-188/2021





Publicación de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Dip. Laura Polo

25 de febrero ·

Seguimos atendiendo a la ciudadanía que se acerca a la oficina en el Congreso Local, en esta ocasión entregando algunos apoyos ya que debido a la pandemia la economía local bajó demasiado y algunos jóvenes necesitan completar sus gastos escolares o familias solventar su sustento.

Esperemos la situación mejore en los próximos meses, seamos muy conscientes para apoyar a los negocios locales y continuemos cuidando la salud de todas y todos!

#ApoyoCiudadano #CongresoLocal #DiputadaPorMorena



Imágenes ilustrativas







Object Americans (All Control Prints)

See parties and analysis of the Names of

Publicación de veintiséis de febrero

Dip. Laura Polo 26 de febrero

Gestión de equipo de computo para apoyo escolar

En Querétaro muchas familias han batallado mucho con las nuevas modalidades escolares por falta de las herramientas necesarias para continuar el proceso de aprendizaje, es por eso que poco a poco buscamos apoyar a las familias con equipo funcional para su desarrollo escolar.

#ApoyoCiudadano #DiputadaPorMorena #Querétaro.





Publicación de cuatro de marzo de dos mil veintiuno

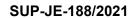
Dip. Laura Polo 4 de marzo

En Agua Fría, Peñamiller las y los productores año con año enfrentan una etapa muy dura en su desarrollo económico que es la seca, los meses en los que los potreros ya no cuentan con el alimento suficiente para el ganado, debido a ese problema realizamos la compra consolidada de forraje para poder disminuir la baja de peso en el ganado.

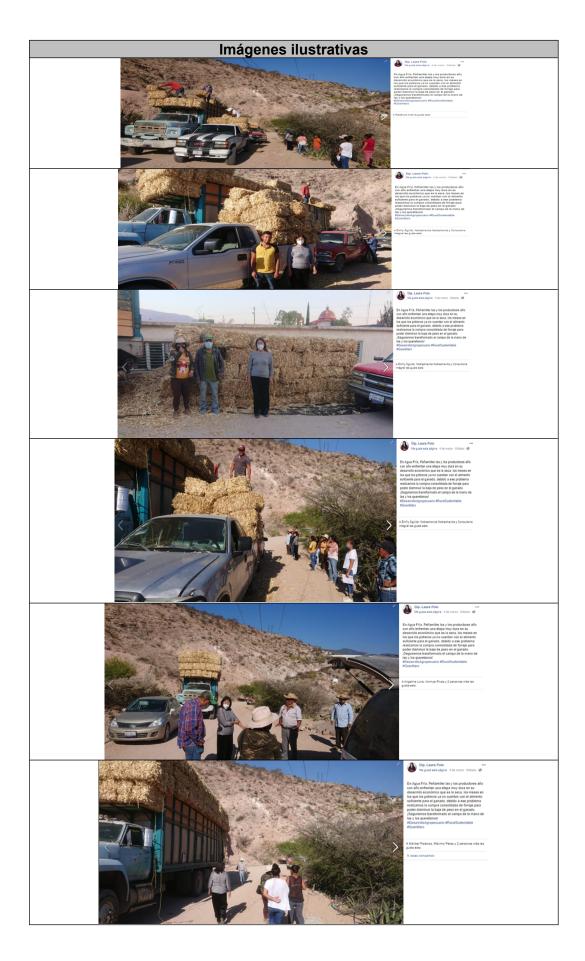
¡Seguiremos transformado el campo de la mano de las y los queretanos!

#DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro









2. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución del Tribunal local al considerar que indebidamente se le sancionó por realizar actos de proselitismo en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, así como acudir a estos en días y horas hábiles.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que se violó en su perjuicio el principio de legalidad al que deben sujetarse todas las autoridades electorales, además de que la responsable realizó un indebido análisis del material probatorio y la resolución carece de exhaustividad.

3. Controversia por resolver

El problema jurídico consiste en determinar si, como lo refiere la promovente, fue incorrecta la determinación del Tribunal local que le atribuyó una responsabilidad y, en ese sentido, si procede o no revocar la resolución impugnada.

4. Metodología

La actora plantea sustancialmente que es indebido el análisis realizado por el tribunal responsable en cuanto a las conductas que fueron denunciadas, por lo que, se abordará el estudio de sus motivos de inconformidad atendiendo a la conducta denunciada en cada caso, en el mismo orden en el que lo expone en su demanda.

XI. DECISIÓN

1. Actos proselitistas y asistencia en día hábil

1.1. Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la actora son sustancialmente fundados.

Lo anterior, ya que de la revisión de las pruebas y hechos acreditados en autos no se advierte que la actora hubiera incurrido en las infracciones por las que fue sancionada.



Al respecto la responsable omitió analizar los hechos atendiendo a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en relación con la posibilidad de los legisladores para asistir a actos de proselitismo en días hábiles, siempre y cuando ello no implique que dejen de atender las actividades y funciones de su cargo público.

1.2. Libertad de expresión en redes sociales

La Sala Superior ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.¹¹

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.¹²

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha sustentado que, si bien la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan, debe reconocerse de igual modo, la posible comisión de abusos dentro de los medios virtuales, los cuales se ven agravados o potenciados en sentido negativo por las mismas razones.

Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹² Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹³ Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2327.

De esta manera, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

En ese contexto, las autoridades electorales deberán analizar y discernir cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, así como las y los servidores públicos están externando opiniones o bien, cuándo con sus publicaciones, persiguen fines relacionados con sus propias aspiraciones en el marco de una contienda electoral específica.

A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

Lo anterior, porque aun cuando las publicaciones y manifestaciones hechas a través de las redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, tal protección no puede tener el alcance de tolerar aquellas dirigidas a vulnerar los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales.

En efecto, se deben analizar tanto el contenido como el contexto en el que se difunden determinados mensajes a través de las redes sociales, para poder determinar si efectivamente constituyen un ejercicio legítimo de interacción entre usuarios de esas redes sociales a partir de las opiniones, comentarios o información compartida por el emisor del mensaje, o si, por el contrario, se trata de un intento de evadir las restricciones que el modelo de comunicación política impone para garantizar los señalados principios rectores de neutralidad, imparcialidad y equidad rectores de la función electoral.

1.3. Libertad de expresión de las y los funcionarios públicos

Es criterio de esta Sala Superior¹⁴ que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio,

28

_

¹⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-865-2017 y SUP-REP-238/2018.



porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero de la Constitución general que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla. Asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución general y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

La libertad de expresión de las y los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello **no se realice promoción personalizada**, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.¹⁵

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en

30

Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014 (10ª). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234



ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Por lo expuesto, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

1.4. Principio de imparcialidad

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Se establece que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Esta Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidora pública o servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta manera, el artículo 134 de la Constitución general forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las servidoras públicas y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Para atender esta obligación, esta Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- Permisiones a servidoras y servidores públicos: en su carácter de ciudadanos, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.



- Prohibiciones a las y los servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- Especial deber de cuidado de servidoras y servidores públicos:
 para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo
 los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

1.5. Principio de neutralidad

Esta Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.¹⁶

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todas y todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁷

1.6. Especial deber de cuidado

Esta Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos las y los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.¹⁸

¹⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

¹⁷ Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

¹⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁹

En ese contexto, la naturaleza o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:²⁰

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por esta Sala Superior. En sus precedentes, este Tribunal ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionaria o funcionario público, como afiliada o afiliado de algún partido y

-

¹⁹ Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

²⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.



como ciudadana o ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.²¹

1.7. Línea jurisprudencial sobre participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general establece que: las y los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

Tesis CIII/2002. MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE

RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.

La evolución de dichos criterios interpretativos se advierte en los siguientes criterios que se han seguido por este Tribunal Electoral:²²

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.²³
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.²⁴
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.²⁵
- Se consideró válido que servidoras y servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.²⁶
- La asistencia de servidores públicos en eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.²⁷
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.²⁸
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores:
 - En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9; 35, fracciones I, II y III; 41; y

²² Tal y como se consideró en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados

²³ Entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las ejecutorias dictadas en los SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008.

²⁴ Criterio sostenido en el SUP-RAP-91/2008.

²⁵ Jurisprudencia 14/2012, ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

²⁶ Criterio sostenido en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-147/2011.

²⁷ Criterio sostenido en el SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

²⁸ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en el SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.



134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución general, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en **días y horas hábiles siempre y cuando** no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.²⁹

En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de haber solicitado, o no, licencia.³⁰

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este tribunal, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:³¹

- Existe una prohibición a las y los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.

²⁹ Criterio sostenido en el SUP-REP-162/2018 y acumulados.

³⁰ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

³¹ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a las y los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

Hechas las precisiones que antecede, a continuación, se expresan las razones por las que se consideran fundados los argumentos de la actora.

1.8. Caso concreto

Lo **fundado** de los agravios expresados por la actora radica en que, como sostiene en su demanda, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la responsable dejó de valorar contextualmente las publicaciones denunciadas, considerando la línea jurisprudencial seguida por esta autoridad electoral, cuestiones que incluso le fueron manifestadas por la denunciada en vía de alegatos.

Se destaca que se encuentra acreditado que el procedimiento sancionador local se siguió en contra de la actora con motivo de la posible propaganda a favor de una candidatura a la gubernatura, dado su carácter de diputada local.

En este sentido, no obstante que se encuentra acreditado en autos que también participó en el proceso electoral local como candidata a diputada



por la vía de elección consecutiva,³² postulada por el partido Morena; la materia de denuncia en el procedimiento sancionador local se circunscribió a la realización de actos con incidencia en el proceso electoral local para la gubernatura.

Ahora bien, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que en el apartado 5.3 Hechos que se acreditan conforme a las pruebas que obran en el expediente, la responsable hace una descripción breve de las publicaciones denunciadas y parte de su contenido, en los que resalta las menciones a partir de las cuales tuvo por acreditada la conducta denunciada:

Publicación denunciada	Elementos destacados por la autoridad responsable
Publicación de once de febrero	 Se aprecia a la denunciada con un grupo de personas, en una de las imágenes están caminando sobre una calle, al fondo se visualizan inmuebles, casas y un cerro. En el texto del mensaje, entre otras cuestiones, la denunciada agradece al municipio de Peñamiller el recibimiento a la coordinadora Celia Maya.
Publicación de doce de febrero	
Publicación de quince de febrero	_

³²Cuyo registro se aprobó el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno por parte del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante resolución IEEQ/CD02/R/012/21, en cumplimiento al acuerdo IEEQ/CG/A/067/21, del Consejo General de dicho Instituto local, relativo al cumplimiento del principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del partido Morena en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Publicación denunciada	Elementos destacados por la autoridad responsable
	 Se advierte la presencia de la denunciada, misma que manifiesta "Esta rueda de prensa es para manifestar nuestro apoyo a la licenciada Celia Maya"
Publicación de quince de febrero	 Se advierte la imagen de cuarenta personas, aproximadamente. El texto refiere "Las mujeres obradoristas de la 4T mostramos apoyo a nuestra compañera Celia Maya".
Publicación de veinticuatro de marzo	
Publicación de veinticinco de marzo	 Se advierte la presencia de la denunciada con la entonces candidata. En el texto de la publicación se señala "Acompañando a la Lic. Celia Maya en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en su registro como Candidata al Gobierno del Estado de Querétaro".

En aquellas relacionadas con supuestos hechos de proselitismo, la responsable esencialmente refirió, de forma genérica, que en su contenido se advierten menciones al nombre de quien contendió como candidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Morena.

A partir de ello, en el análisis del caso concreto, la responsable desarrolla los siguientes argumentos:

- La denunciada realizó diversas publicaciones en su cuenta de Facebook donde se advierte su presencia en eventos de la candidata, en las cuales manifiesta su apoyo.
- La denunciada no solicitó licencia para separarse del cargo y que todos los días involucrados en las publicaciones o asistencia a los eventos fueron días hábiles y laborales.
- Se vulneró la imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral local en curso porque con la difusión de dichas publicaciones se promovió el posicionamiento de determinada candidatura.



 La denunciada al ser diputada local realiza actividades permanentes en el desempeño del cargo, por lo que solo podría asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En este sentido la responsable tuvo como acreditada la infracción en materia electoral a partir de acreditar que, en las publicaciones en la cuenta de una red social de la diputada local, se dan sustancialmente dos aspectos: i) menciones a la otrora candidata a la gubernatura por Morena; ii) se acredita la presencia de la denunciada en dichos actos en días hábiles.

Como se identificó en los apartados anteriores, resulta insuficiente que los mensajes los emita una servidora o servidor público y que se refiere la presencia de la otrora candidata a la gubernatura por el partido Morena para concluir que se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en la medida que los mismos se dan en el contexto del proceso interno para la definición de la candidatura de Morena a la gubernatura, y atendiendo a las libertades que le asisten como parte de sus derechos de libre expresión y asociación política.

La responsable omitió incluso analizar en qué medida la identificación en las publicaciones denunciadas de quien fuera la candidata a la gubernatura constituyeran manifestaciones explícitas a favor de su candidatura o que se relacionaran con alguna otra expresión con significado equivalente a palabras de apoyo o rechazo.

En este sentido se advierte que en la resolución impugnada no se desarrolló adecuadamente el análisis para concluir que los elementos que refiere la responsable de forma indicativa fueran suficientes para concluir que se actualizan actos de propaganda indebidos con incidencia en el proceso electoral para la gubernatura.

Aunado a lo anterior, no se analiza contextualmente cada publicación y la responsable deja de lado, como sostiene la actora en su demanda, el carácter que ostenta como militante del partido político, así como el contexto

en el que se da su asistencia en los hechos de los que dan cuenta las publicaciones denunciadas.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

De ahí que se ha considerado que, **la sola asistencia** de las legisladoras o los legisladores a los actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución general, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.³³

Se destaca que, aun cuando la responsable refiere diversos criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, **omite en específico** el relativo al trato diferenciado a las autoridades legislativas en virtud de su vinculación partidista en relación con la posibilidad de asistir a eventos proselitistas, elemento de análisis que trasciende en la conclusión sobre la actualización de los tipos sancionadores denunciados.

Ello, ya que, en el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9; 35, fracciones I, II y III; 41; y 134, párrafos

_

Criterio sostenido en diversos asuntos, como en el SUP-REP-162/2018.



séptimo, octavo y noveno de la Constitución general, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

Ahora bien, dentro de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento sancionador local, se requirió al Poder Legislativo del estado de Querétaro para que informara, entre otras cuestiones, si los días once, quince, dieciséis, diecinueve, veintidós, veinticinco y veintiséis de febrero, así como cuatro, veinticuatro y veinticinco de marzo, todos de dos mil veintiuno:³⁴

- Fueron hábiles y laborables para los diputados locales.
- Si tuvo lugar alguna sesión ordinaria o extraordinaria, ya sea de forma virtual o presencial.
- Si tuvo verificativo alguna sesión de comisión que presida o integre la diputada denunciada y en que horarios se llevó a cabo.

En respuesta a ese requerimiento, mediante oficio LIX/DSA/02939/2021, suscrito por el titular interino de la Dirección de Servicios Administrativos del Poder Legislativo del estado de Querétaro, informó que:³⁵

- En términos de la Ley Federal del Trabajo, todos los días precisados fueron hábiles.
- De una búsqueda exhaustiva no encontró evidencia de convocatorias a sesiones de Pleno o de las comisiones presididas o integradas por la denunciada, en las fechas requeridas.

Asimismo, de la sola lectura del contenido de las publicaciones se advierte que refieren diversas situaciones (participación en ruedas de prensa, recorridos, registro de candidaturas, entre otros), por lo que no se trata de cuestiones que de manera evidente impliquen la misma valoración, como realiza la responsable al pronunciarse del caso concreto.

³⁴ Como se advierte a fojas 76 a 78 del cuaderno accesorio del presente juicio electoral.

³⁵ Como se advierte a fojas 88 y 89 del cuaderno accesorio del presente juicio electoral.

Por ello, deben atenderse los elementos contextuales y particulares de cada una a fin de que se valore si acreditan o no la falta atribuida a la diputada denunciada.

Ahora bien, de las siete publicaciones relacionadas con supuesta propaganda a favor de la candidatura a la gubernatura por Morena, y asistencia en día hábil, se advierte lo siguiente:

Publicación	Comeidonesianes
denunciada	Consideraciones
Publicación de once de febrero	 Expresa agradecimiento al municipio por el recibimiento a la coordinadora, así como apoyo y unidad. Se advierte en las imágenes que acompaña en diversos eventos a la otrora candidata a la gubernatura por Morena. No se advierte alguna expresión relacionada con algún llamado al voto o algún equivalente.
Publicación de doce de febrero	 Comparte una publicación realizada en el perfil de Facebook de la cuenta atribuida a Mario Delgado Carrillo. Acompaña la publicación de un texto en el que refiere que en el mensaje se llama a la unidad en la candidatura a la gubernatura por el estado de Querétaro, por Morena. La publicación se da en el contexto del proceso interno de Morena para la definición de su candidatura. La responsable no tuvo por acreditado que la denunciada hubiera estado presente en el acto de registro de la candidatura ante el partido político.
Publicación de quince de febrero	 Comparte una publicación de Facebook de la cuenta "Sin Permiso", relativa a una mesa de prensa. Del video contenido en la publicación compartida, se advierte la presencia de la denunciada en la rueda de prensa. En su primera intervención, la denunciada manifiesta que el motivo de la rueda de prensa es para apoyar a la candidata de Morena a la gubernatura por el trato recibido por la prensa. Además de la única referencia que hace la responsable para acreditar la falta, del análisis de las expresiones de la denunciada en el video se advierte que se da como parte de un acto de apoyo a la candidatura por Morena en el contexto del proceso



Publicación	Consideraciones
denunciada	Consideraciones
	interno, frente a expresiones de otro grupo de militantes del propio partido y que refiere ha retomado la prensa.
Publicación de quince de febrero	 en la rueda de prensa en apoyo a la otrora candidata a la gubernatura por Morena. Expresa que las mujeres obradoristas muestran su apoyo a Celia Maya. No hay un llamado al voto en la elección a la gubernatura.
Publicación de veinticuatro de marzo	 Se advierte la asistencia de la denunciada a la toma de protesta de la coordinadora estatal del movimiento "Mujeres Transformando Querétaro". La responsable destacó la mención siguiente: "¡La 4T es feminista!". No se registra presencia de la entonces candidata a la gubernatura ni que se trate de un acto proselitista.
Publicación de veinticinco de marzo	 Se advierte que la denunciada acompañó a Celia Maya a las instalaciones del Instituto local en su registro cono candidata a la gubernatura. A la publicación se acompañan diversas fotografías, de las que únicamente se puede concluir que la diputada asistió al acto que identifica.

En este sentido, resulta claro que en el análisis realizado por la responsable dejó de lado atender el contexto de las publicaciones, así como la posibilidad que tienen los legisladores para asistir a actos proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no incida en el debido cumplimiento de sus tareas legislativas.

De los elementos destacados en la tabla anterior es posible advertir lo siguiente:

- Las publicaciones se dan dentro del contexto del proceso interno de Morena para la definición de su candidatura a la gubernatura en el estado de Querétaro.
- En ninguno de ellos se advierte algún llamamiento expreso al voto a favor de dicha candidatura.
- Todas las publicaciones se realizaron en días hábiles, sin que se tenga registro que en esas fechas hubiera tenido lugar alguna sesión

del pleno o comisiones presididas o integradas por la diputada local denunciada.

- De la publicación de doce de febrero no existe ningún indicio para suponer que la denunciada hubiera estado presente en el registro de la candidatura ante el partido.
- En la publicación de veinticuatro de febrero no se advierte que se trate de algún acto de proselitismo relacionado con la candidatura por la que sancionó el Tribunal local.

La publicación de veinticuatro de febrero no tiene elemento alguno que lleve a considerar que existe relación con propaganda para la candidatura a la gubernatura, como incorrectamente consideró el Tribunal local.

En las restantes publicaciones son inexistentes los elementos que permiten acreditar **fehacientemente** la intención de la denunciada de que sus mensajes trasciendan a la ciudadanía con la finalidad de influir indebidamente en la contienda, precisamente, aprovechando su posición como servidora pública, sino que todos se encuentran en el contexto del proceso interno para la definición de la candidatura.

De la revisión contextual de los mismos, se advierte que en ellos se hace referencia a las asistencias de la diputada a diversos actos en el contexto del proceso interno de Morena para la designación de su candidatura a la gubernatura.

En relación con la publicación de quince de febrero, en la publicación denunciada únicamente se refiere a su participación en dicho mecanismo de comunicación, siendo que la única expresión valorada por la responsable para considerar que era contraria a la norma fue la declaración inicial en la que refiere la defensa de su compañera de partido político.

Esos elementos son insuficientes para considerar que la participación en esa rueda de prensa, y la publicación de la nota que dio seguimiento a la misma, sean contrarios a la norma, en tanto que de las expresiones destacadas por la responsable no se puede derivar un llamado expreso y



directo al voto que tenga incidencia en el proceso para la elección de la gubernatura en Querétaro.

De esta manera, el solo hecho de que se publiquen contenidos a través de las redes sociales en los que únicamente se dé cuenta de la asistencia a eventos proselitistas o la participación en ejercicio de su de derecho de expresión dentro de los límites aplicables a los servidores públicos, en los que no haya una llamamiento que incida en el proceso electoral, y que claramente se encuentran dentro del contexto del proceso interno del partido político, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, las expresiones que hacen referencia al movimiento del que la denunciada se identifica como integrante, tampoco generan convicción que se excedan los límites propios de un mensaje dirigido a la propia militancia del partido político al que está afiliada dentro del contexto de su proceso de designación de candidatura a la gubernatura.

El derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión traen aparejada la posibilidad de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, pero en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, como el caso de que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Esta Sala Superior ha señalado que en casos en que se involucre el uso de redes sociales, no basta únicamente referir la calidad de servidor público³⁶

³⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-085/2017.

sino que se deben tomar en cuenta mayores elementos y contextos a la luz de otros supuestos como:

- El uso indebido de recursos públicos.
- Las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral.
- Las expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

Por ello, contrario a lo concluido por la responsable, de la revisión de las publicaciones denunciadas y los elementos probatorios de autos, se llega a la conclusión que es inexistente la infracción atribuida a la actora con motivo de las publicaciones que se aducen a favor de la candidatura a la gubernatura por Querétaro de Morena, así como su supuesta asistencia indebida a actos proselitistas en vulneración al artículo 134 constitucional, ya que se advierte que con ello no contravino las disposiciones en la materia.

2. Entrega de dádivas

2.1. Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la actora son fundados.

Lo anterior ya que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los hechos materia de la denuncia relacionados con la supuesta entrega de dádivas, así como en verificar que se contara con elementos probatorios suficientes para resolver el procedimiento especial sancionador local.

2.2. Exhaustividad y valoración probatoria

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3; 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo



párrafo de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que todas las autoridades cuyas resoluciones admitan ser revisadas mediante la interposición de un medio de impugnación, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.³⁷

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual debe constatar previamente la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción. Es decir, dicho principio consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.³⁸

Al respecto se ha sostenido que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

39

³⁷ Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³⁸ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³⁹ Criterio sostenido entre otras ejecutorias, en el SUP-JE-59/2021 y SUP-JE-74/2021.

2.3. Marco normativo

El artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

De igual manera, el artículo en referencia señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas determinó la invalidez de la porción normativa contenida en el párrafo quinto que refiere lo siguiente: "... que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".

Lo anterior, pues estimó que haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, ello al considerar que al utilizar el verbo "contener", que gramaticalmente significa llevar o encerrar dentro de sí a otra, induce a suponer que si los bienes canjeados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

En efecto, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.



De manera que, en términos de la redacción actual del referido párrafo del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier entrega en dinero o en especie que signifique un beneficio es ilegal.

De ahí que en la Ley electoral local se precise este prohibición en el artículo 92, párrafo sexto, al establecer que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Respecto de dicha prohibición contenida en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que coincide con lo previsto en el artículo 92 de la Ley electoral local, esta Sala Superior ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.⁴⁰

El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad en el procedimiento electoral.

2.4. Caso concreto

Respecto de la materia de entrega de dádivas, en el apartado *5.3 Hechos* que se acreditan conforme a las pruebas que obran en el expediente, la responsable hace una descripción breve de las publicaciones denunciadas y parte de su contenido, en los siguientes términos:

Publicación	Elementos destacados por la autoridad
denunciada	responsable

 $^{^{40}}$ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-JE-71/2019 y acumulado y el SUP-JRC-89/2018.

Publicación denunciada	Elementos destacados por la autoridad responsable
Publicación de diecinueve de febrero	 Se publicaron imágenes en las que se advierte la presencia de la denunciada. En texto se refiere "Agua fría, Peñamiller Uno de los rincones más marginados y olvidados en el estado. En esta ocasión llevamos a cabo una compra consolidada de pollitas de postura para asegurar la autosuficiencia alimentaria de las y los productores, así mismo la asistencia técnica del cuidado para reproducción de carne o huevo con una sana inocuidad".
Publicación de veintidós de febrero	 Se publicaron imágenes en las que se advierte la presencia de la denunciada. En texto se refiere "Estuve con padres de familia y directivos de la telesecundaria Josefa Vergara en la localidad de El Salitre, llevando acabo la entrega de 100 pollitas de postura con las cuales darán clases más didácticas en cuestión del manejo de un micronegocio a las y los estudiantes, fortaleciendo así el aprendizaje enfocado a la producción autosustentable #DiputadaPorMorena #DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro".
Publicación de veinticinco de febrero	 Se publicaron imágenes en las que se advierte la presencia de la denunciada. En texto se refiere "Seguimos atendiendo a la ciudadanía que se acerca a la oficina en el Congreso Local, en esta ocasión entregando algunos apoyos ya que debido a la pandemia la economía local bajó demasiado y algunos jóvenes necesitan completar sus gastos escolares o familias solventar su sustento"
Publicación de veintiséis de febrero	 Se publicaron imágenes en las que se advierte la presencia de la denunciada. En texto se refiere "Gestión de equipo de computo para apoyo escolar En Querétaro muchas familias han batallado mucho con las nuevas modalidades escolares por falta de las herramientas necesarias para continuar el proceso de aprendizaje, es por eso que poco a poco buscamos apoyar a las familias con equipo funcional para su desarrollo escolar."
Publicación de cuatro de marzo	 Se publicaron imágenes en las que se advierte la presencia de la denunciada en un camino de terracería. En texto se refiere "En Agua Fría, Peñamiller las y los productores año con año enfrentan una etapa muy dura en su desarrollo económico que es la seca, los



Publicación denunciada	Elementos destacados por la autoridad responsable
	meses en los que los potreros ya no cuentan con el alimento suficiente para el ganado, debido a ese problema realizamos la compra consolidada de forraje para poder disminuir la baja de peso en el ganado."

En el análisis del caso concreto, la responsable esencialmente consideró lo siguiente:

- Se advierte la publicación de la gestión y entrega de apoyos relativos a la compra consolidada de pollitas de postura y forraje, así como la gestión y entrega de equipo de cómputo.
- Se acreditó la entrega de bienes o servicios, sin que demostrara la denunciada que tales acciones se realizaron meses antes de su publicación.

Como se advierte de lo anterior, la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas, ni verificar contar con los elementos probatorios necesarios para dictar la resolución que en derecho proceda. Tampoco expuso la forma en la que, de los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora y los aportados por las partes, se podría concluir que la gestión, compra y entrega de diversos bienes se llevó a cabo con la intención de incidir en el proceso electoral local, como se concluyó en la resolución impugnada.

Ahora bien, de las publicaciones relacionadas con la supuesta entrega de dádivas, se advierte lo siguiente:

Publicación denunciada	Consideraciones
Publicación de diecinueve de febrero	
	• Se contiene la expresión "Transformando Querétaro".

Publicación denunciada	Consideraciones
Publicación de veintidós de febrero	 Se aprecia a la diputada denunciada en reunión con diversas personas. Refiere haber estado con padres de familia y directivos de una telesecundaria para entregar cien pollitas de postura para las clases en la escuela. Se contienen diversas menciones como "#DiputadaPorMorena".
Publicación de veinticinco de febrero	 Se aprecia a la diputada denunciada en un salón con diversas personas. En el texto refiere la entrega de apoyos a la ciudadanía debido a la pandemia. Se contienen diversas menciones como "#DiputadaPorMorena".
Publicación de veintiséis de febrero	 Se aprecia a la diputada denunciada en un salón con diversas personas y equipos de cómputo. En el texto de la publicación inicia refiriendo la gestión de equipo de cómputo, y se refiere que ha buscado apoyas a las familias con equipo funcional para su desarrollo escolar. Se contienen diversas menciones como "#DiputadaPorMorena".
Publicación de cuatro de marzo	 Se aprecia a la diputada denunciada en diversas tomas al lado de vehículos de carga con forraje. En el texto de la publicación se refiere que, con motivo de la temporada de sequía, realizó la compra consolidada de forraje y apoyar a los productores de ganado. Se contienen diversas menciones como "Seguiremos transformando el campo de la mano de las y los queretanos".

A partir de las imágenes que acompañan las publicaciones en todos los casos se acredita la participación de la denunciada en los hechos que se refieren en ellas, por lo que, en conjunto con los textos que en cada una se contienen, se puede concluir, como lo hizo la responsable, que la diputada participó en la gestión, compra y entrega de los bienes en cuestión.

No obstante, ello es insuficiente para determinar si se acredita la falta por la cual fue denunciada la diputada local.

De los elementos analizados por la responsable se advierte que tuvo por acreditada la falta tomando en cuenta **únicamente** que se acredita la



participación de la denunciada, pero omitiendo valorar las manifestaciones de las publicaciones (único elemento probatorio aportado al respecto por las partes y recabado por la autoridad sustanciadora), así como verificar que contaba con elementos probatorios suficientes para dictar la resolución que en derecho corresponda.

De las imágenes que acompañan las publicaciones, de su texto, ni de la información aportada por la denunciada, se advierte con claridad el marco en el cual tuvo lugar la gestión, compra o entrega en cuestión.

En este sentido, como refiere la actora en su demanda, la sola entrega de apoyos por parte de los legisladores no se encuentra prohibida por la norma electoral, por lo que era insuficiente para determinar la actualización de la conducta típica denunciada, acreditar la participación de la diputada local, sino que debían esclarecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como los recursos empleados.

En términos del resolutivo tercero del acuerdo INE/CG695/2020 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, establece que a partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federal y locales 2020-2021 (en el caso de Querétaro inició el cuatro de abril la campaña) y hasta la conclusión de las jornadas electorales, no podrán operarse programas federales o locales no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales.

En las publicaciones se da cuenta de la compra y entrega de pollitas de postura y forraje, así como gestiones para la entrega de equipos de cómputo, sin que se precise la fecha en la que tuvieron lugar, por lo que, como consideró la responsable y ante la falta de algún elemento de prueba que hubiera aportado la denunciada, es de suponerse que las imágenes corresponden que acompañan a las publicaciones tuvieron lugar en la misma fecha en la que se realizó su incorporación al perfil de la diputada denunciada.

Se debe destacar que la responsable consideró que las publicaciones denunciadas (en su conjunto, sin distinguir entre tipos sancionadores), beneficiaron a la campaña para la gubernatura por Morena.

Al comparecer en la vía de alegatos, la diputada denunciada se limitó a sostener que los hechos ocurrieron en fechas anteriores a la publicación de Facebook, sin aportar ningún medio de prueba; por lo que se comparte la conclusión de la responsable al presumir el momento en que tuvieron lugar los hechos denunciados.

En este sentido, de las pruebas aportadas por el denunciante (la ubicación de las publicaciones denunciadas), y las recabadas por la autoridad sustanciadora (requerimiento al Congreso local sobre los días involucrados en las publicaciones y los pagos recibidos por la denunciada, así como las diligencias para desahogar pruebas ofrecidas por la denunciada y el denunciante) únicamente es posible concluir la participación de la denunciada y difusión de estas en una red social.

La sola inclusión de etiquetas en el texto de las publicaciones únicamente hace referencia al cargo de la funcionaria denunciada y a la fuerza política a la que pertenece, sin que estén relacionados con elementos contextuales adicionales que permitan dilucidar si su ejecución se dio condicionando su entrega a partir del apoyo a alguna fuerza política.

En este sentido, no es posible dilucidar a partir de las constancias de autos, si la gestión, compra y entrega de diversos bienes se ejecutó con algún tinte electoral vinculado con algún proceso local, y menos con el relativo a la elección a la gubernatura.

Por ello, los elementos probatorios recabados por la autoridad sustanciadora son insuficientes para tener certeza del contexto en el cual se llevaron los hechos referidos en las publicaciones denunciadas.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local estaba obligado a verificar los elementos probatorios con los que contaba y, de ser insuficientes, ordenar a la autoridad sustanciadora que realice las investigaciones



correspondientes y a fin de allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva, lo cual no ocurrió.

La deficiente investigación en el caso debió advertirse por el Tribunal local, quien pudo ordenar la regularización del procedimiento, lo cual no ocurrió.

En ese sentido, dado que la autoridad sustanciadora no llevó a cabo una mayor investigación, ello incidió directamente en el análisis de cómo ocurrieron los hechos de los que dan cuenta las publicaciones denunciadas, para estar en posibilidades reales de advertir si en la entrega de esos bienes se advierte algún elemento por el que se relacionó con alguna opción política o con incidencia en algún proceso electoral en curso en Querétaro.

Por lo anterior, son fundados los agravios en análisis, en tanto que, dadas las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por la denunciada, en el caso no se cuentan con elementos probatorios suficientes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciada a fin de dilucidar si la misma implica alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.

3. Efectos

Como consecuencia se **revoca** la resolución impugnada para los efectos siguientes:

-La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local debe investigar de manera expedita y exhaustiva los hechos denunciados en relación con la **presunta entrega de dádivas** por parte de la denunciada y, en su momento, remitir el expediente al Tribunal local;

-El Tribunal local, una vez que verifique que la investigación llevada a cabo por la citada Dirección Ejecutiva ha sido exhaustiva y suficiente, debe analizar de forma contextual los hechos y las constancias que integran el expediente y determinar si se actualiza alguna falta y, en su caso,

determinar la responsabilidad, exclusivamente **respecto de la supuesta entrega de dádivas**.

Lo anterior ya que ha quedado acreditada la inexistencia de la infracción respecto de la supuesta propaganda y asistencia a actos proselitistas en día hábil por parte de la denunciada.

En congruencia con lo anterior, si del análisis de las conductas y el material probatorio que integre el expediente, la Dirección Ejecutiva o, en su caso, el Tribunal local advierten la probable configuración de actos ilícitos que no sean de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor de la justiciable.

Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado, se

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la ausencia del magistrado Indalfer Infante

SUP-JE-188/2021



Gonzales, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-188/2021⁴¹.

Con el debido respeto y consideración que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, formulo voto concurrente con la sentencia dictada en este juicio pues, si bien coincido en que se debe **revocar** la resolución impugnada para los efectos de una mayor investigación que se precisan, sin embargo considero innecesaria y, por tanto, difiero de la referencia que se hace en la sentencia a la línea jurisprudencial, para declarar fundados los agravios relacionados con que indebidamente se declararon existentes las infracciones atribuidas a Laura Patricia Polo Herrera, en su carácter de diputada local en el Estado de Querétaro.

Las conductas denunciadas consistieron en que la mencionada legisladora local realizó la publicación de actos proselitistas en redes sociales en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura Celia Maya García, aunado a que acudiera a dichos actos en días hábiles y realizara entrega de dádivas, todo ello en vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

⁴¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Posicionamiento.

Coincido sustancialmente en que el Tribunal responsable omitió analizar, en forma exhaustiva, las publicaciones materia de la denuncia, en relación con los elementos probatorios recabados durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador local, necesarios para tener por actualizada la publicación de actos proselitistas en redes sociales en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, y acudir a dichos actos en días hábiles.

Asimismo, estoy de acuerdo en que, respecto de la supuesta entrega de dádivas por parte de la denunciada, se faltó al principio de exhaustividad en el estudio de este tema, dado que los elementos probatorios de autos son insuficientes para definir si se acredita o no la conducta denunciada, por lo que debió realizarse una mayor investigación al respecto.

Para la suscrita, las consideraciones anteriores resultan suficientes para revocar la resolución impugnada, sin que sea necesario señalar que el Tribunal local dejó de considerar la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, relacionada con la participación de legisladores en actos proselitistas.

En efecto, tal como se considera en la sentencia, el Tribunal local estaba obligado a verificar los elementos probatorios con los que contaba y, de ser insuficientes, ordenar a la autoridad sustanciadora que realizara las investigaciones correspondientes, a fin de allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva, y ello incidió directamente en el análisis de cómo ocurrieron los hechos de los que dan cuenta las publicaciones denunciadas, para estar en posibilidades reales de advertir si en la entrega de esos bienes se advertía su incidencia en algún proceso electoral en curso en Querétaro.

Entonces la deficiencia de la responsable incide en una insuficiencia probatoria y, en consecuencia, en falta de exhaustividad, lo que impediría, por el momento, la posibilidad de analizar la información con que se cuenta frente a los criterios que se han establecido por esta Sala Superior, relacionados con la participación de legisladores en actos proselitistas.

Sin embargo, se considera en la sentencia aprobada, que la responsable faltó a la línea jurisprudencial que se ha construido en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, cuestión que estimo



innecesaria pues, para realizar tal estudio resulta necesario, en primer lugar, contar con un material probatorio suficiente y exhaustivo respecto de los hechos denunciados, para luego realizar su confronta y adecuación que refiere la línea jurisprudencial referida.

Cierre

Por las razones expuestas es que, aunque comparto el sentido y efectos de la sentencia, formulo un voto concurrente respecto de la consideración que, estimo resulta innecesaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.